



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2452/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Árístides Rodrigo Guerrero García**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública. **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2452/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de Resolución

26 de junio de 2024



Palabras clave

Censo y/o registro; Tren Interurbano México-Toluca; Actos consentidos; Versión Pública; Clasificación.



Solicitud

Sobre el Tren Interurbano México-Toluca, del periodo 1 de enero de 2022 y el 25 de abril de 2024, saber si se había realizado un registro de viviendas afectadas por dicha obra, requiriendo la versión pública de dicho documento, así como el número de viviendas afectadas, y si existen pagos económicos y/o especie.



Respuesta

Se indicó sobre el **contenido 1** que la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México realizó un censo correspondiente a las condiciones físicas de los inmuebles cercanos al eje de trazo. Sobre el **contenido 2**, indicó que no era posible proporcionar dicha documentación en virtud de que contiene datos personales. Respecto al **contenido 3**, se señaló que no existen viviendas afectadas por los trabajos de construcción. Por último, sobre los **contenidos 4 y 5**, se señaló que no se tiene información al respecto.



Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información



Estudio del caso

Se consideran actos consentidos lo referente a la respuesta 1, 3 y 4. Se concluye que el Sujeto Obligado, no acreditó la clasificación de conformidad con la *Ley de Transparencia*.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se **DA VISTA**.

Efectos de la Resolución

- Realice el estudio de la naturaleza de la información, y en su caso de manera fundada y motivada emita una resolución que confirme el carácter confidencial de la información. En su caso estudie la posibilidad de entregar en versión pública de esta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2452/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163124000782, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por no atender a la solicitud de diligencias para mejor proveer.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	9
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. <i>Competencia</i>	11
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	11
TERCERO. <i>Agravios y pruebas</i>	12
CUARTO. <i>Estudio de fondo</i>	13
QUINTO. <i>Efectos y plazos</i>	20
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 26 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163124000782, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito que me informe si la dependencia ha realizado un censo o lleva un registro de las viviendas afectadas por las obras del Tren Interurbano México-Toluca, también llamado Tren El Insurgente, entre el 1 de enero de 2022 y el 25 de abril de 2024. DE ser positiva la respuesta le solicito copia en versión pública de ese censo y/o registro. Que informe el número de viviendas afectadas, los daños encontrados y cómo está solventando esas afectaciones, que detalle si ha realizado pagos económicos y/o en especie, a cuánto ascienden, en qué fechas los dieron y en qué consistieron su fueron en especie.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 10 de mayo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 21 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/846/2024 que se adjunta.

....(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/846/2024** de fecha 21 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública, folio 090163124000782.

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se informa lo siguiente:

Consideraciones sobre la Información Pública			
<p>Art. 6 XIII y XIV LTAIPyRCCDMX</p> <p>•Garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.</p>	<p>Expresión Documental</p> <p>•Expedientes, reportes, estudios, resoluciones, acuerdos, directivas, directrices, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas.</p> <p>•Cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados.</p> <p>•Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico</p>	<p>Art. 208 LTAIPyRCCDMX</p> <p>•Establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.</p>	<p>Art. 219 LTAIPyRCCDMX</p> <p>•Prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentaría conforme al interés particular del solicitante.</p>



En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información **no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes**, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.



La Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) **es la vía para acceder** a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados

Fundamento y competencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V.
Constitución Política de la Ciudad de México.	Artículo 7, apartado D.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	Artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III.
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	Artículo 38.

Se remite la respuesta emitida por la Unidad Administrativa con competencia para conocer sobre el contenido de su solicitud, así como los anexos correspondientes, remitidos a esta Unidad de Transparencia, precisando que, esta Unidad no prejuzga sobre el contenido de la información, en virtud de que la gestión, procesamiento, resguardo y elaboración de la misma es de estricta responsabilidad de la Unidad Administrativa que atiende la solicitud con número de folio 090163124000782, por lo que una vez gestionada la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento y se remite anexo al presente la respuesta emitida por la Dirección General de Obras para el Transporte, por conducto de su **Jefe de Unidad Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte “A2”, Directora Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca y Subdirector de Afectaciones, mediante oficios CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/303/2024,**

**CDMX/SOBSE/SI/DGOT/
CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOIA/SA/037/2024**, respectivamente.

DEPTIMT/0711/2024

y

Consulta Directa:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere consulta directa.
Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.
Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública de la información.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de información.
Información pública adicional:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere información pública adicional, a la ya precisada.

Medio por el que se envía información y notificación

Medio para recibir notificaciones		
Correo electrónico. Medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla	Medio por el que se gestiona y remite la información	Documentos que se remiten:
	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. Correo electrónico	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia. 2. Oficio emitido por la Unidad Administrativa. 3. El Presente oficio.

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP



Para el caso de inconformidad con la presente **RESPUESTA**, puede interponer un **Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos** ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia**, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La gestión del presente, se realiza mediante el Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0), siendo esta Unidad de Transparencia usuario operativo, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados; para tal efecto, se proporcionan datos de contacto de dichos Órganos Garantes:



Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. CDMX/SOBSE/SI/DCGJOT/JUDATNOTA2/303/2024 de fecha 21 de mayo, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte “A2” mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/685/2024, de fecha 02 de mayo del 2024, recibido en esta Dirección General de Obras para el Transporte, el mismo día de su emisión, a través del cual remitió para su atención la solicitud de información pública con número de folio 090163124000782, ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde el solicitante requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, le comunicó que, una vez realizado el análisis de la solicitud, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta cada una de las Áreas Administrativas que integran la Dirección General de Obras para el Transporte, y en atención a los principios de legalidad y máxima publicidad previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/265/2024, de fecha 01 de mayo del presente año, el área administrativa presuntamente poseedora de la información, la documentación o datos requeridos por el solicitante.

En este tenor, me permito remitir copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPTIMT/0711/2024 de fecha 21 de mayo del presente año, suscrito por la Directora Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, a través del. Se atiende la solicitud que nos ocupa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
...” (Sic)

3.- Oficio núm. CDMX/SOBSE/SI/DCGJOT/DEPTIMT/0711/2024 de fecha 21 de mayo, dirigido al Enlace de Transparencia, y firmado por la Directora Ejecutiva del

Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su similar **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGJOT/JUDATNOTA2/265/2024, CDMX/SOBSE/SI/DGOTDCGJOT/SGOT/JUDANOTA2/290/2024 y CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/JUDATNOTA2/296/2024**, en relación a la solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 090163124000782, enviada a la Dirección General de Obras para el Transporte, para solicitar lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, y con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud del peticionario, me permito informar lo correspondiente a esta Dirección Ejecutiva:

1.- “Solicito que me informe si la dependencia ha realizado un censo o lleva un registro de las viviendas afectadas por las obras del Tren Interurbano México-Toluca, también llamado Tren El Insurgente, entre el 1 de enero de 2022 y el 25 de abril de 2024.

La Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México realizó entre el 1 de enero de 2022 y el 25 de abril de 2024 un censo correspondiente a las condiciones físicas de los inmuebles cercanos al eje de trazo del Tren Interurbano México-Toluca.

2. DE ser positiva la respuesta le solicito copia en versión pública de ese censo y/o registro.

No es posible dicha documentación por contar en su totalidad con datos protegidos por la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

3. Que informe el número de viviendas afectadas, ...

No existen viviendas afectadas por los trabajos de construcción del Tren interurbano México-Toluca.

4 ... los daños encontrados y cómo está solventando esas afectaciones...

No existen daños en viviendas que hayan sido ocasionados por la construcción del Tren Interurbano México-Toluca.

5. ...que detalle si ha realizado pagos económicos y/o en especie, a cuánto ascienden, en qué fechas los dieron y en qué consistieron su fueron en especie.” (SIC)

No se tiene información al respecto.

Sin otro particular, y en espera de su pronta atención al respecto, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

4.- Oficio núm. **CDMX/SOBSE/SI/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/266/2024** de fecha 2 de mayo, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Análisis Técnico Normativo de Obras para el Transporte "2", y firmado por el Subdirector de Afectaciones, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Con referencia al proyecto denominado **“Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México”**, consistente en la construcción del tramo ferroviario de doble vía con origen en la salida de los túneles sobre la autopista México-Toluca, con una estación en Santa Fe y una terminal en el Centro de Transferencia Modal de Observatorio, tramo denominado **Túnel-Metro Observatorio**" de 16+935 km de longitud, con inicio en el kilómetro 40+765 y terminación en el kilómetro 57+700, en la Ciudad de México; y en específico **al Convenio Narco de Coordinación de Acciones**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de julio de 2014, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación y apoyo entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Distrito Federal, ahora Gobierno de la Ciudad de México**, para que en el ámbito de su respectiva competencia y jurisdicción, participen en forma coordinada para la implementación del Proyecto Ferroviario.

Me refiero a su oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCGJOT/SGJOT/JUDATNOTA2/266/2024**, de fecha 02 de mayo de 2024, a través del que remite para su atención, la solicitud de información pública con número de folio 090163124000782, donde solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

De lo anterior le informo que esta Subdirección de Afectaciones, dentro de sus atribuciones señaladas en el Manual Administrativo **No. MA-SOBSE-23-41724E6C** vigente, **no le compete realizar un censo o llevar un registro de las viviendas afectadas por las obras del Tren Interurbana México - Toluca**; toda vez que a la Dirección de Obras Inducidas y Afectaciones no lleva a cabo la contratación de servicios relacionados con la elaboración de levantamientos notariados de los inmuebles aledaños a la obra, para determinar el estado actual de las construcciones antes del inicio de la construcción de la infraestructura para el transporte; ni lleva a cabo la contratación de servicios relacionados con dictaminaciones y/o estudios técnicos realizados por Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Seguridad Estructural para determinar el estado actual de las construcciones antes del inicio de la construcción de la infraestructura para el transporte.

No obstante, le informo que la Dirección Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México — Toluca, es el área encargada de llevar a cabo la contratación de la empresa proyectista que determina el trazo del del Tren Interurbano México — Toluca, así como el programa de los levantamientos notariados de los inmuebles que se encuentran dentro del área de influencia de la obra en comento. Por lo que dicha empresa que fue contratada por la Dirección Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México — Toluca, para llevar a cabo el programa de los levantamientos a los inmuebles que se encuentran dentro del área de influencia de la obra que nos ocupa, es quien podrá emitir el *in forme de número de viviendas afectados, los daños encontrados y cómo esto solventando esas afectaciones, detallando si no realizado pagos económicos y/o en especie, a cuánto ascienden, en qué fechas los dieron y en qué consistieron si fueron en especie.*

Lo anterior para su conocimiento y fines procedentes.

Sin otro particular, agradezco la atención que sirva dar al presente, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 23 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: Me inconformo por la negativa de la dependencia de entregar la versión pública del censo realizado. El argumento de que la totalidad de la documentación contiene datos protegidos no se sostiene por la falta de resolución del Comité de Transparencia, por lo que al haber solicitado una versión pública, el ente tiene la obligación de entregarla.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 23 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 28 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2452/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

Asimismo, se solicitaron vía de diligencias al Sujeto Obligado, copia de la siguiente documental:

- 1.- Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia.
- 2.- Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.
- 3.- Muestra representativa de las documentales en versión íntegra.

No obstante, a la fecha no se ha recibido información relacionada con dicho requerimiento.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 6 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite el oficio CDMX/SOBSE/SUT/780/2024, por medio del cual se realizan manifestaciones y alegatos, respecto del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2452/2024, con relación a la solicitud de acceso a información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio 090163124000782.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 28 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **CDMX/SOBSE/UT/780/2024** de fecha 6 de junio, dirigido a la Coordinadora del Comisionado Ponente y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 24 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2452/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 28 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. Clasificación de la Información. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Obras y Servicios**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Obras y Servicios**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre el Tren Interurbano México-Toluca, del periodo 1 de enero de 2022 y el 25 de abril de 2024:

- 1.- Saber si se había realizado un registro de viviendas afectadas por dicha obra.
- 2.- De ser positivo la versión pública de dicho censo y/o registro.
- 3.- Número de viviendas afectadas, los datos encontrados y cómo está solventando esas afectaciones.
- 4.- Si se han realizado pagos económicos y/o en especie a cuánto ascienden, en qué fechas los dieron y en qué consistieron su fueron en especie.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, indicó sobre el **contenido 1** que la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México realizó entre el 1 de enero de 2022 y el 25 de abril de 2024 un censo correspondiente a las condiciones físicas de los inmuebles cercanos al eje de trazo del Tren Interurbano México-Toluca.

Sobre el **contenido 2**, indicó que no era posible proporcionar dicha documentación en virtud de que la misma en su totalidad contiene datos personales.

Respecto al **contenido 3**, señaló que no existen viviendas afectadas por los trabajos de construcción del Tren interurbano México-Toluca.

Por último, sobre el **contenido 4**, señaló que se tiene información al respecto.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su queja contra la manifestación del contenido 2 respecto de que no era posible proporcionar dicha documentación en virtud de que la misma en su totalidad contiene datos personales,

agravio que será estudiado en términos del artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada a los requerimientos 1, 3 y 4, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁴

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, y en relación a la respuesta al contenido 2 y el agravio manifestado por la *persona recurrente*, la *Ley de Transparencia*, refiere que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, siendo que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, mediante una resolución que deberá ser notificada a la *persona solicitante* en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

No obstante, no se acredita que dicha resolución fuera remitida a la *persona recurrente* de conformidad con lo establecido en la *Ley de la materia*.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Asimismo, la *Ley de Transparencia* señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Siendo que se identifica que la clasificación podrá realizarse en su modalidad de reservada de conformidad con los supuestos en el artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, y en su modalidad de confidencial en referencia a los datos personales, los cuales son definidos como cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* no analizó la posibilidad de proporcionar la información en versión pública.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De tal forma, que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Para la elaboración de las versiones públicas por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, estas serán elaboradas por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Hacer el análisis de la naturaleza de la información contenida en el registro de viviendas afectadas, y en caso de contener información de carácter confidencial, proceder de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*, y mediante resolución fundada y motivada confirmar el carácter confidencial de la información contenida en el documento solicitada.
- Y en caso de que la información pueda ser proporcionada en versión pública, proceder de conformidad con lo establecido en la *Ley en la materia*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de**

la **Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Hacer el análisis de la naturaleza de la información contenida en el registro de viviendas afectadas, y en caso de contener información de carácter confidencial, proceder de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*, y mediante resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia confirmar el carácter confidencial de la información contenida en las documentales que contienen la información requerida.
- Y en caso de que la información pueda ser proporcionada en versión pública, proceder de conformidad con lo establecido en la *Ley en la materia*.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.2452/2024

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.